



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0039-2024-TCE-S3*

**Sumilla:** *De acuerdo a lo dispuesto el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento, las notificaciones relacionadas a las contrataciones realizadas a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, en el marco del requerimiento del cumplimiento de obligaciones y del procedimiento de resolución de contrato, deben realizarse a través de la plataforma de Perú Compras.*

**Lima, 5 de enero de 2024.**

**VISTO** en sesión del 5 de enero de 2024 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **2250-2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido al proveedor Cortel E.I.R.L. – Corporación Tecnológica León E.I.R.L., por su supuesta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 00353 [Orden electrónica N° OCAM-2020-189-420-0]; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1. El 14 de julio de 2020, la Central de Compras Públicas<sup>1</sup> – Perú, en adelante **Perú Compras**, convocó el procedimiento para la selección de proveedores para la implementación del catálogo electrónico del Acuerdo Marco IM-CE-2020-5, en lo sucesivo **el Acuerdo Marco**, aplicable a:

- Computadoras de escritorio.
- Computadoras portátiles.
- Escáneres.

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web ([www.perucompras.gob.pe](http://www.perucompras.gob.pe)), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- IM-CE-2020-5 - Procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación de los catálogos electrónicos de acuerdos marco – tipo VI.

---

<sup>1</sup> A través de la Resolución Jefatural N° 15-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0039-2024-TCE-S3*

- Manual para la participación de proveedores - Procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación de los catálogos electrónicos de acuerdos marco – tipo VI.
- Reglas estándar del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco - tipo I – modificación III.
- Anexo N° 01: IM-CE-2020-5 - Parámetros y condiciones del método especial de contratación.
- Manual para la operación de los catálogos electrónicos - Entidades y proveedores adjudicatarios - Reglas estándar del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco - tipo I – modificación III.

Debe tenerse presente que el Acuerdo marco IM-CE-2020-5 se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD - Disposiciones aplicables a los catálogos electrónicos de acuerdos marco, así como a la Directiva N° 13-2016-PERÚ COMPRAS - Directiva de catálogos electrónicos de acuerdos marco; y fue convocado en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF., en adelante **la Ley** y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, en adelante, **el Reglamento**.

El registro de participantes y presentación de ofertas de postores se realizó del 14 al 31 de julio de 2020; luego de lo cual, el 4 de agosto del mismo año, se publicó, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras, el resultado de la evaluación de ofertas con la lista de proveedores adjudicados.

El 12 de agosto de 2020, la Entidad efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. El 21 de octubre de 2020, el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 353, para la adquisición de veintiséis (26) estaciones de trabajo – Workstation de alto rendimiento, por la suma de S/ 110.14 (ciento diez con 14/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**, a favor de la empresa Cortel E.I.R.L. – Corporación Tecnológica León E.I.R.L., una de las proveedoras adjudicadas y suscriptoras del Acuerdo marco.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0039-2024-TCE-S3*

El 26 de octubre de 2020, la Orden de Compra adquirió el estado de *aceptada con entrega pendiente* en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdo marco [Orden de Compra N° 2020-189-420-1<sup>2</sup>], con lo que se formalizó la relación contractual, en adelante **el Contrato**, entre el proveedor Cortel E.I.R.L. – Corporación Tecnológica León E.I.R.L., en adelante, **el Contratista**.

- Mediante formulario denominado “*Aplicación de sanción – entidad*”<sup>3</sup>, presentado el 30 de marzo de 2021, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción consistente en ocasionar que ésta resuelva el Contrato.

A fin de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros, el Informe N° 01-2021-INGEMMET/GG-OAJ<sup>4</sup> del 12 de enero de 2021, a través del cual manifestó lo siguiente:

- Señala que la carta del 29 de octubre de 2020 remitida por el Proveedor carece de fundamento, en tanto no se configura una causal de caso fortuito o fuerza mayor por la que proceda la resolución contractual.
  - A través de la Carta N° 384-2020-INGEMMET/OA-UL, notificada el 30 de octubre de 2020, el Contratista tomó conocimiento de la resolución de la Orden de compra por causa atribuible a este.
  - Finalmente, refiere que, la resolución del Contrato ha quedado consentida, ya que el Contratista no ha sometido la controversia a conciliación o arbitraje.
- A través del decreto del 10 de enero de 2023<sup>5</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su supuesta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Sobre ello, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que

<sup>2</sup> Véase el folio 19 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>3</sup> Véase los folios 2 y 3 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>4</sup> Véase los folios 14 al 18 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>5</sup> Véase los folios 56 al 61 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0039-2024-TCE-S3*

formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. Con el decreto del 10 de julio de 2023, se dispuso dejar sin efecto las Cédulas de notificación N° 01452/2023.TCE, N° 13572/2023.TCE y N° 29491/2023.TCE, considerando que, como resultado del diligenciamiento de dichas cédulas en el acta de entrega se consignaron distintas fechas de vista al domicilio declarado por el Contratista ante el Registro Nacional de Proveedores.

Asimismo, se dispuso que nuevamente se realice la notificación del decreto del 3 de enero del mismo año, mediante el cual se inició el procedimiento administrativo sancionador al Contratista.

6. A través del decreto del 4 de setiembre de 2023, en atención a la devolución de la Cédula de notificación N° 45652/2023.TCE, se dispuso notificar al Adjudicatario a través de edicto publicado en el diario oficial El Peruano, el decreto del 3 de enero del mismo año, que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
7. Con el decreto del 6 de octubre de 2023, considerando que el Adjudicatario no presentó descargos pese a haber sido debidamente notificado el 18 de setiembre del mismo año, a través de publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano con el decreto del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos; remitiéndose el expediente administrativo a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva.
8. A través del decreto del 6 de diciembre de 2023, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió la siguiente información adicional:

**“A LA DIRECCIÓN DE ACUERDOS MARCO DE LA CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS – PERÚ COMPRAS**

(...)

1. *Sírvase informar si efectivamente el proveedor Corporación Tecnológica León E.I.R.L. - CORTEL E.I.R.L. cumplió o no cumplió, con seguir el procedimiento establecido en las reglas de contratación de los catálogos electrónicos del Acuerdo Marco IM-CE-2020-5, para la resolución del contrato perfeccionado a través de la Orden de compra - Guía de*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0039-2024-TCE-S3*

*internamiento N° 00353 del 21 de octubre de 2020 [Orden electrónica OCAM N° 2020-189-420-0].*

2. *De corresponder, sírvase informar y acreditar en qué extremo el proveedor Corporación Tecnológica León E.I.R.L. - CORTEL E.I.R.L. habría incumplido con el procedimiento de resolución de contrato [Orden de compra] en la plataforma de Perú Compras.*
3. *Sírvase informar si la Orden de compra - Guía de internamiento N° 00353 del 21 de octubre de 2020 [Orden electrónica OCAM N° 2020-189-420-0], se encuentra resuelta de acuerdo al procedimiento establecido en las reglas de contratación de los catálogos electrónicos del Acuerdo Marco IM-CE-2020-5; caso contrario, sírvase precisar los registros pendientes de efectuar por parte del Contratista y/o de la Entidad.*
4. *En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 2-2022/TCE y Acuerdo de Sala Plena N° 3-2023/TCE, sírvase indicar si considera que el procedimiento de resolución de contrato efectuado por la Entidad, notificado a través del correo electrónico [el 30 de octubre de 2020], siguió el procedimiento regular.*
5. *Sírvase confirmar si una vez registrado el estado RESUELTA por parte del Contratista [el 29 de octubre de 2020], la Entidad se encontraba imposibilitada de registrar en la plataforma de Perú Compras otro estado de la Orden de compra.*

#### **A LA EMPRESA CORPORACIÓN TECNOLÓGICA LEÓN E.I.R.L. - CORTEL E.I.R.L.**

(...)

- *Sírvase informar si la Entidad sometió a algún mecanismo de resolución de controversias [conciliación y/o arbitraje], la resolución de la Orden de compra - Guía de internamiento N° 00353 del 21 de octubre de 2020 [Orden electrónica OCAM N° 2020-189-420-0]; para lo cual, deberá remitir la documentación correspondiente [Demanda arbitral, acta de instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes].”*
9. Con el Oficio N° 012592-2023-PERÚ COMPRAS-DAM, presentado el 13 de diciembre de 2023, en la Mesa de Partes del Tribunal, la Central de Compras Públicas – Perú Compras dio respuesta al requerimiento de información efectuado a través del decreto del 6 del mismo mes y año.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0039-2024-TCE-S3*

#### **II. FUNDAMENTACIÓN**

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado con la Orden de compra; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF.

#### ***Naturaleza de la infracción***

2. Al respecto, el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece que constituye infracción administrativa pasible de sanción ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluidos acuerdos marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
3. De acuerdo con la referida norma, tal infracción requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:
  - i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al contratista, de conformidad con el procedimiento previsto por la ley y el reglamento vigentes en su oportunidad.
  - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o arbitraje, no haberlo hecho oportunamente o, aun cuando se hubieren llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversia, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
4. Ahora bien, en cuanto al primer requisito, es necesario traer a colación el artículo 36 del TUO de la Ley, el cual dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en Reglamento vigente, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.
5. A su vez, el artículo 164 del Reglamento vigente, señala que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 del TUO de la Ley, en los casos que el contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0039-2024-TCE-S3*

contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

6. Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento vigente establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso los quince (15) días, éste último plazo se otorgará necesariamente en obras. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe precisar que, según el citado artículo, no resulta necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Es importante precisar que el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento prescribe que, tratándose de contrataciones realizadas a través de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

7. Sobre el particular, cabe anotar que a través del Comunicado N° 012-2019-PERÚ COMPRAS/DAM del 4 de abril de 2019, Perú Compras hizo de público conocimiento que se encontraba disponible en la Plataforma de los catálogos electrónicos, la funcionalidad de notificación electrónica.

Dicha funcionalidad tiene por objeto facilitar el procedimiento de requerimiento de cumplimiento de obligaciones y de resolución de contrato, a través de la Plataforma, permitiéndoles a los usuarios enviar y recibir notificaciones



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0039-2024-TCE-S3*

electrónicas que simplifican dicho trámite administrativo. La notificación electrónica se encuentra habilitada solo para aquellas órdenes de compra que fueron formalizadas (registro del estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE) a partir del 30 de enero de 2019.

8. De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.
9. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, a fin de determinar si la decisión de resolver el contrato por parte de la entidad ha quedado consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 45 del TUO de la Ley, en concordancia con el artículo 166 del Reglamento vigente, establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionado a la resolución contractual es de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Por su parte, el numeral 225.5 del artículo 225 del Reglamento vigente dispone que, en caso de haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 del TUO de la Ley.

10. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022<sup>6</sup> publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la

---

<sup>6</sup> Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0039-2024-TCE-S3*

configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley y el Reglamento vigente.

Adicionalmente el mencionado acuerdo establece que, para la configuración de la infracción bajo análisis, el Tribunal verificará el cumplimiento del procedimiento de resolución de la orden de compra u orden de servicio, según lo establecido en las disposiciones establecidas por Perú Compras, las que se registran en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdo marco.

#### **11.** En concordancia con lo anterior, según el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE<sup>7</sup>,

<sup>7</sup> El Acuerdo de Sala Plena fue publicado, el 1 de diciembre de 2023 en el Diario Oficial El Peruano, y se puede ubicar con el siguiente enlace: Acuerdo que establece el criterio para verificar el consentimiento de la resolución contractual en contrataciones realizadas a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco "(...)"

*7. (...), el consentimiento de la resolución contractual efectuado por alguna de las partes se materializa con el solo transcurrir del plazo establecido en la normativa de contratación pública. Siendo así, por ejemplo, si luego de operar el plazo de caducidad para someter la resolución contractual, en contrataciones realizadas a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, a conciliación y/o arbitraje, el contratista no hubiese accionado alguno de los mecanismos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida o que, habiéndose sometido a estos, y se confirme la decisión de la entidad, la misma adquiere la condición firme.*

*8. En ese sentido, el consentimiento o firmeza de la resolución contractual dispuesta por la entidad contratante, respecto a las órdenes de compra o de servicio emitidas a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, no está supeditada a que esta registre y/o actualice, una vez vencido el plazo de caducidad, el estado de sus órdenes indicando tal condición en la plataforma habilitada por PERÚ COMPRAS, toda vez que ello opera por el solo transcurso del tiempo sin que se hubiese accionado alguno de los mecanismos de solución de controversias o que, de haberse acudido a alguno de ellos, la decisión haya quedado firme; por lo tanto, resulta importante que este Tribunal verifique dicha circunstancia no sólo del registro realizado por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, sino también considerando otros elementos probatorios de dicho consentimiento o firmeza, como puede ser lo informado por la entidad contratante, en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, respecto a si la decisión de resolver el contrato se encuentra consentida o firme, o lo informado por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores, entre otros.*

*III. Acuerdo:*

*(...)*

*2. El consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores."*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0039-2024-TCE-S3*

el Tribunal además de verificar el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, revisa que la resolución de contrato haya quedado consentida; dicho consentimiento se comprueba con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de Perú Compras, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la Entidad o durante el procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.

#### **Configuración de la infracción**

#### *Sobre el procedimiento formal de resolución contractual efectuado por el Contratista*

12. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si el Contratista observó el debido procedimiento para la resolución del Orden de compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal pueda considerar configurada la infracción que se imputa.
13. Sobre el particular, se advierte que, a través de plataforma de Perú Compras, el Contratista notificó el 29 de octubre de 2020, la carta s/n de la misma fecha, que dispuso resolver la Orden de compra, por error de digitación en el costo del bien ofertado, alegando caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato, conforme se observa a continuación:

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2020-189-420-1							
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha
+ RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P)			resolución de contrato	29/10/2020 00:00			29/10/2020 17:49

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0039-2024-TCE-S3

Lima, 29 de octubre del 2020

Señores  
INTITUTO GEOLOGICO, MINERO Y METALURGICO

**ASUNTO:** RESOLUCION DE CONTRATO (ORDEN DE COMPRA)

Presente

De nuestra mayor consideración,

Estimados Señores del INTITUTO GEOLOGICO, MINERO Y METALURGICO, mediante la presente reciba nuestros cordiales saludos y a la vez comunicarle que YO, Juan Carlos León Tapia, identificado con DNI N° 42700901 Representante Legal de la empresa CORPORACION TECNOLOGICA LEON E.I.R.L según poder inscrito en la partida electrónica N° 11281585 del Registro de Personas Jurídicas de SUNARP de la Oficina Registral de Lima.

Por medio de la presente, solicito la Resolución de la **Orden de Compra N° OCAM-2020-189-420-0** de acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde señala que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato en este caso la orden de compra.

Por lo expuesto se solicita que por motivos de error de digitación en el costo de estación de trabajo dell precision workstation 7920, se adjudico 26 unidades por el monto de S/ 110.14 por lo que el equipo en mención supera el monto mencionado.

Por la cual la entidad: Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, generaron una orden de compra con un costo que no esta de acuerdo al costo del mercado y de la marca.

Esperando la comprensión del caso presentado. Sin otro particular y agradeciendo la atención que le brinde a la presente, quedamos de Ud.

Muy Atentamente;

Corporación Tecnológica León E.I.R.L.  
RUC: 20605465139  
*Juan Carlos León Tapia*  
GERENTE

**CORPORACION TECNOLOGICA LEON E.I.R.L**  
Sr. Juan Carlos León Tapia  
DNI N° 42700901  
Represente Legal

14. Sobre ello, cabe recordar que, en el numerada 7.14.1 del capítulo VII de las reglas estándar de método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco - tipo I - modificación III se estableció que, la orden de compra puede adquirir los estados *RESUELTA PARCIAL EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO* o *RESUELTA EN PROCESO DE PROCESO DE CONSENTIMIENTO*, en caso la resolución de la haya sido efectuada por la entidad; y los estados *RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P)* o *RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P)*, para el caso en el que el proveedor registre la resolución en la plataforma de Perú Compras.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0039-2024-TCE-S3*

Además, el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento, respecto del procedimiento de resolución del contrato sobre contrataciones realizadas a través de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, señala que toda notificación se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

15. Cabe señalar que, de la información contenida en la plataforma de Perú Compras se advierte que, el último estado registrado respecto de la Orden de la compra materia de análisis fue aquél relacionado a la resolución de Contrato, a través del estado *RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P)*, por parte del Contratista.
16. Ahora bien, atendiendo a la importancia de que se verifique que el Contratista observó el debido procedimiento para la resolución de la Orden de compra, mediante el decreto del 6 de diciembre de 2023, entre otros, se requirió a la Central de Compras Públicas - Perú Compras, señalar si el Contratista cumplió con el procedimiento de resolución de contrato [Orden de compra], y de ser el caso, precisar en qué extremo incumplió en el trámite de resolución. Así también, fue solicitado que precise si la Orden de compra se encuentra resuelta de acuerdo al procedimiento establecido en las reglas de contratación de los catálogos electrónicos del Acuerdo Marco IM-CE-2020-5.
17. Como respuesta, mediante el Oficio N° 5163-2023-PERÚ COMPRAS-DAM del 13 de diciembre de 2023, la Central de Compras Públicas - Perú Compras, el señor Yonel Omar Sante Villegas, en calidad de director de la Dirección de Acuerdos Marco de dicha entidad, señaló que:

En línea con ello, también se puede apreciar que, el proveedor CORPORACION TECNOLOGICA LEON EIRL a la fecha no ha registrado en la Plataforma de Catálogos Electrónicos el estado RESUELTA conforme lo dispuesto en el numeral 7.14.4 de las Reglas.

18. En este punto, resulta pertinente recordar que, el numeral 7.14.4 de las citadas reglas establece lo siguiente:

**7.14.4.** *Una vez culminado el plazo de consentimiento la PLATAFORMA permitirá a la ENTIDAD y al PROVEEDOR modificar el estado a RESUELTA o RESUELTA PARCIAL, en cuyo caso resulta **obligatorio** realizar a través de la PLATAFORMA:*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0039-2024-TCE-S3*

- *El registro de la fecha de emisión del documento que formaliza la resolución de la ORDEN DE COMPRA;*
- *El registro de la nomenclatura del documento que formaliza la resolución.*
- *Carga del archivo digitalizado en formato PDF que contiene el documento que formaliza la resolución de la ORDEN DE COMPRA.*

[El resaltado y subrayado es agregado]

- 19.** Consecuentemente, en el presente caso no se aprecia que el Contratista haya seguido el procedimiento establecido para resolver el Contrato [Orden de compra], ya que no registró el consentimiento de dicha resolución después de la notificación a través de la plataforma de Perú Compras, pues en virtud de la información remitida por la Central de Compras Públicas - Perú Compras se confirmó que partir del 10 de diciembre de 2020, es decir treinta (30) días hábiles después de la notificación de la resolución del Contrato [Orden de compra], el Contratista tenía habilitadas las opciones correspondientes en la plataforma para cumplir con el registro del consentimiento, lo que no hizo.
- 20.** Por otro lado, la Entidad informó que, el 30 de octubre de 2020 aquella resolvió el Contrato [Orden compra], y que, al no haber sido cuestionada, dicha resolución quedó consentida.

Con relación a lo anterior, el literal b) del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE<sup>8</sup>, estableció el criterio respecto a aquellos casos en los que ambas partes han iniciado el procedimiento de resolución de contrato y lo han resuelto, de forma anterior, paralela o sucesiva.

Al respecto, el referido Acuerdo de Sala Plena ha desarrollado la obligación del Tribunal de verificar que las partes hayan seguido el procedimiento de resolución de contrato, conforme a lo establecido en el Reglamento, según corresponda; constatado ello, se determinará si la resolución del contrato se encuentra consentida, a fin de identificar cuál de las partes resolvió primero conforme al procedimiento regular. Es por ello, que corresponde analizar el procedimiento

<sup>8</sup> Publicado el 7 de mayo de 2022, en el Diario Oficial El Peruano.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0039-2024-TCE-S3*

realizado por la Entidad.

#### *Sobre el procedimiento formal de resolución contractual realizado por la Entidad*

21. Considerando lo anterior, se tiene que, la Entidad notificó el 30 de octubre de 2020, la Carta N° 384-2020-INGEMMET/OA-UL de la misma fecha, que dispuso resolver la Orden de compra, por incumplimiento contractual, precisando que carece de fundamento el sustento formulado por el Contratista [caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato], conforme se observa a continuación:

**INGEMMET**  
INSTITUTO GEOLOGICO, MINERO Y METALURGICO  
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 30 de octubre de 2020

CARTA N° ~~384~~ 2020-INGEMMET/OA-UL

Señor:  
Jorge Carlos Leon Tapia  
CORPORACION TECNOLOGICA LEON EIRL  
Mza. L Lote 13 Dpto. S Int. 0739 APV. Asoc Las Américas  
Ate.-  
Pte.-

Asunto : Resolución de Orden de Compra Electrónica

Referencia : a) Carta S/N de fecha 29.10.2020  
b) Informe N° 002-2020-INGEMMET/OA-UL-DFRR  
c) Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-189-420-0

De mi consideración:

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante la cual solicita la resolución de la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-189-420-0 emitida para la adquisición de veintiséis (26) estaciones de trabajo – Workstation de Alto Rendimiento derivada de la modalidad especial de selección de Acuerdo Marco.

Su representada solicita la Resolución de la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-189-420-0 indicando por motivos de error de digitación en el costo de estación de trabajo dell precisión workstation 7920, se adjudicó 26 unidades por el monto de S/. 110.14 por lo que el equipo en mención supera el monto mencionado, solicitando la resolución de la Orden de Compra.

Mediante Informe N° 002-2020-INGEMMET/OA-UL-DFRR, la Unidad de Logística indica que lo señalado por su representada, en el extremo que el presente caso configura un caso fortuito o fuerza mayor, no se encuentra debidamente sustentada al no acreditar que el evento que impide la ejecución de la obligación sea extraordinario, imprevisible e irresistible y la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo.

En ese sentido, la situación de incumplimiento contractual por parte de su representada no puede ser revertida, por cuanto son ustedes mismos los que han solicitado la resolución de la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-189-420-0, por lo que en el presente caso, configuraría lo establecido en el numeral 4 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Por lo antes expuesto, se le comunica la Resolución Total de la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-189-420-0

Atentamente,

LIC. JORGE RONALD TAURARANA  
Jefe(a)  
Unidad de Logística



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N° 0039-2024-TCE-S3*

22. Al respecto, corresponde señalar que la comunicación fue diligenciada al dirección electrónica consignada en la Orden electrónica N° OCAM-2020-189-420-0 [Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 00353], conforme se muestra en las siguientes imágenes:

**autonomoul42**

---

**De:** JUAN CARLOS LEON TAPIA <corporaciontecnologicaleon@gmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 30 de octubre de 2020 3:40 p. m.  
**Para:** autonomoul42  
**Asunto:** Re: NOTIFICACION DE LA CARTA N° 384-2020-INGEMMET/OA-UL SOBRE LA RESOLUCION DE LA ORDEN DE COMPRA ELECTRONICA

BUENAS TARDES  
SE RECIBIÓ EL CORREO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

El vie., 30 oct. 2020 a las 15:21, autonomoul42 (<autonomoul42@ingemmet.gob.pe>) escribió:

Señor:

Juan Carlos León Tapia

CORPORACION TECNOLOGICA LEON EIRL

Tengo a bien dirigirme a usted con el fin de notificar la Carta N° 384-2020-INGEMMET/OA-UL de fecha 30 de octubre del 2020 mediante la cual se comunica a usted la Resolución Total de la Orden de Compra N° OCAM-2020-189-420-0.

Por lo expuesto solicito a usted confirmar la recepción del presente correo.

Atentamente,

Atentamente,

ING.FERNANDO DEL POZO BEINGOLEA



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 0039-2024-TCE-S3

	<b>ORDEN DE COMPRA</b> OCAM-2020-189-420-0
<b>IM-CE-2020-5 COMPUTADORAS DE ESCRITORIO, COMPUTADORAS PORTÁTILES Y ESCÁNERES</b>	
<b>DATOS DE LA ENTIDAD</b>	<b>DATOS PARA EL PAGO DE LA PRESTACIÓN</b>
RUC : 20112919377	Banco : BCP
Razón Social : INSTITUTO GEOLOGICO, MINERO Y METALURGICO	Número de Cuenta : 355-2631213-0-66
Ejecutora : INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO (000189)	CCI : 002-355-002631213066-64
<b>DATOS DEL PROVEEDOR</b>	<b>DATOS DE LA CONTRATACIÓN</b>
RUC : 20605485139	Emergencia : NO
Razón Social : CORPORACION TECNOLOGICA LEON E.I.R.L. - CORTEL E.I.R.L.	Fecha de formalización : 26/10/2020
Domicilio Fiscal : MZA. L. LOTE. 13 DPTO. S INT. 0738 APV. ASOCIACION (ASOC LAS AMERICAS) LIMA- LIMA- ATE	Tipo de Contratación : Individual
Ubigeo : ATE/ LIMA/ LIMA	Procedimiento de Compra : Gran Compra
Rpte Legal : LEON CARPA JUAN CARLOS	Tipo de Entrega : Entrega única
Correo Electrónico : <b>CORPORACIONTECNOLOGICALEON@GMAIL.COM</b>	Total de entregas : 1
Teléfono fijo : (064) 207-836	Expediente SIAF :
Teléfono móvil : 950963007	

23. No obstante, considerando lo dispuesto en el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento<sup>9</sup>, el requerimiento de cumplimiento de contrato y la resolución del mismo se debieron realizar a través del módulo de catálogo electrónico de acuerdo marco<sup>10</sup>.
24. Sobre ello, cabe mencionar que, a través del Informe N° 021-2021-INGEMMET/OA-UL<sup>11</sup> del 12 de enero de 2021, el señor Jorge Ronald Tafur Arana, en calidad de jefe de la Unidad de Logística de la Entidad, informó que, a partir del registro en la plataforma de Perú Compras del estado *RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P)* por parte del Proveedor, no se encontraba habilitada para la Entidad la opción de registrar la resolución contractual por parte de la Entidad, por lo que, procedió a efectuar la notificación de la Carta N° 384-2020-INGEMMET/OA-UL a través del correo electrónico del Proveedor, conforme fue señalado en el fundamento 20.
25. En tal sentido, conforme fue señalado en el fundamento 15, el Tribunal requirió a la Central de Compras Públicas - Perú Compras señalar si el procedimiento de resolución de contrato efectuado por la Entidad –notificado a través del correo electrónico– siguió el procedimiento regular. Asimismo, fue solicitado precisar si una vez registrado el estado *RESUELTA* por parte del Contratista en la plataforma,

<sup>9</sup> **Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato**

165.6. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

<sup>10</sup> Ver enlace: Plataforma de catálogos electrónicos de Perú Compras.

<sup>11</sup> Véase los folios 14 al 19 del expediente administrativo en formato pdf.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0039-2024-TCE-S3*

la Entidad se encuentra imposibilitada de registrar otro estado relacionado a la Orden de compra.

26. En atención al requerimiento señalado, mediante el Oficio N° 5163-2023-PERÚ COMPRAS-DAM, presentado ante el Tribunal el 13 de diciembre de 2023, el señor Yonel Omar Sante Villegas, en calidad de director de la Dirección de Acuerdos Marco de dicha entidad, indicó lo siguiente:

4. (...)

*La notificación de apercibimiento y la notificación de la resolución del contrato referido en el REGLAMENTO, se realizará a través de la PLATAFORMA, siendo aplicable para la ENTIDAD y PROVEEDOR; para tal efecto, tanto ENTIDAD y PROVEEDOR deberá cumplir con lo establecido en los numerales 10.8, 7.14.1, 7.14.4 y 7.14.5 de las Reglas.*

5.

*(...) en aquellos casos que alguna de las partes haya iniciado el procedimiento de resolución contractual con la notificación del requerimiento de cumplimiento de obligaciones bajo apercibimiento de resolución contractual, la Plataforma permite que su contra parte pueda registrar, a su vez, las siguientes actuaciones: i) requerimiento de cumplimiento de obligaciones bajo apercibimiento de resolución contractual y ii) Notificación de la resolución contractual a través del registro de los estados RESUELTA PARCIAL EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO o RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO para el caso de la ENTIDAD y RESUELTA PARCIAL EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P) o RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P) para el caso del PROVEEDOR.*

*Por otro lado, en aquellos supuestos que las partes comuniquen directamente la resolución del contrato, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento, y para ello registren en la Plataforma los estados RESUELTA PARCIAL EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO o RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO para el caso de la ENTIDAD y RESUELTA PARCIAL EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P) o RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P) para el caso del PROVEEDOR la Plataforma de Catálogos Electrónicos no permitirá que la otra parte registre el inicio de un procedimiento de resolución contractual de forma paralela o resuelva el vínculo contractual.*

De lo anterior, se desprende que, efectivamente una vez realizada la notificación de la resolución del Orden de compra por parte del Contratista –a través del registro del estado *RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P)* el 29 de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0039-2024-TCE-S3*

octubre de 2020 [ver fundamento 12]–, la Entidad estuvo impedida de registrar en la plataforma de Perú Compras el inicio de un procedimiento de resolución contractual.

27. Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener en cuenta que, de acuerdo a lo expresado por la Entidad a través de la Carta N° 384-2020-INGEMMET/OA-UL del 30 de octubre de 2020, se advierte que la intención de esta última era resolver la Orden de compra en virtud del incumplimiento contractual advertido.
28. En dicho contexto, corresponder traer a colación lo señalado en el numeral 11.1 – contenido en el capítulo XI de las reglas estándar del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco - tipo I – modificación III–, según el cual:

**CAPÍTULO XI**  
**PROCEDIMIENTO DE ENVÍO DE**  
**NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO**  
**DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**  
**EN EL PROCESO DE RESOLUCIÓN**  
**CONTRACTUAL**

**11.1. Para las entidades**

Si el PROVEEDOR falta al cumplimiento de sus obligaciones, la ENTIDAD, a través de la PLATAFORMA, requerirá al PROVEEDOR que ejecute su cumplimiento conforme establece el REGLAMENTO, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Como se observa, ante el supuesto de incumplimiento de obligaciones, la Entidad debía requerir al Proveedor, a través de la plataforma de Perú Compras, que este ejecute el cumplimiento bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Al respecto, cabe precisar que, la Entidad no se encontraba impedida de efectuar el referido registro (requerimiento) en la plataforma, por cuanto, de la información brindada por la Dirección de Acuerdos Marco se advierte que dicha limitación solo se extendía al procedimiento de resolución contractual, y no al requerimiento de cumplimiento de obligaciones.

29. Estando lo reseñado, se aprecia que, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente, la Entidad no ha seguido el procedimiento previsto en el artículo 165 del Reglamento a efectos de resolver el Contrato, pues no ha cursado la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0039-2024-TCE-S3*

comunicación de la resolución contractual, a través de la plataforma de Perú Compras para tales efectos; por lo que, corresponde comunicar al Titular de la Entidad la presente resolución, a efectos que actúe conforme a sus competencias.

30. En atención a lo expuesto, no corresponde imponer sanción administrativa al Contratista, respecto de la infracción que está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **no ha lugar** a la imposición de sanción al proveedor **CORPORACION TECNOLOGICA LEON E.I.R.L. - CORTEL E.I.R.L.** con **R.U.C. N° 20605485139**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelve la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 00353 [Orden electrónica N° OCAM-2020-189-420-0], infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.
2. Remitir copia de la presente resolución al Titular de la Entidad, para que actúe conforme a sus competencias.
3. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0039-2024-TCE-S3*

#### **VOTO EN SINGULAR DEL VOCAL JORGE LUIS HERRERA GUERRA**

El vocal que suscribe el presente voto, si bien comparte la parte resolutive de la ponencia, tiene una posición singular del criterio adoptado por mayoría, respecto del análisis efectuado en los siguientes extremos:

(...)

#### ***Configuración de la infracción***

##### ***Sobre la resolución contractual realizada por el Contratista***

1. De acuerdo a lo expuesto corresponde determinar si el Contratista observó el debido procedimiento para la resolución del Orden de compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal pueda considerar configurada la infracción que se imputa.
2. Sobre ello, se advierte que, el Contratista notificó el 29 de octubre de 2020, la carta s/n de la misma fecha, que dispuso resolver la Orden de compra, por error de digitación en el costo del bien ofertado, alegando caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato [ver fundamento 13].
3. Al respecto, cabe recordar que el artículo 36 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, entre otros, señala que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.
4. Por otro lado, es necesario traer a colación el Comunicado N° 12-2019-PERÚ COMPRAS/DAM - Notificación Electrónica a través de la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdo marco, del 4 de abril de 2019, a través del cual la Central de Perú Compras - Perú Compras, señaló que para las órdenes de compra formalizadas (registro del estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE) a partir del 30 de enero de 2019, deberán realizar el procedimiento de requerimiento de cumplimiento de obligaciones y de resolución contractual a través de la plataforma del catálogo electrónico. Ello, en mérito de lo dispuesto en el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0039-2024-TCE-S3*

5. Estando a lo reseñado, y teniendo en cuenta que el Contrato fue formalizado en fecha posterior a la indicada en el comunicado [26 de octubre de 2020], se aprecia que el Contratista ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del vínculo contractual, pues ha comunicado su decisión de resolver el Contrato a través de la plataforma del catálogo electrónico, por la causal de fuerza mayor, por medio del registro de la notificación electrónico de la resolución contractual en la mencionada plataforma [29 de octubre de 2020].
6. Sobre el particular, cabe precisar que la normativa no hace referencia a la obligatoriedad del apercibimiento, por tanto, se advierte que el Contratista ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa, a fin de resolver el Contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra.
7. En torno a lo expresado, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 2-2022/TCE, se advierte que, en el presente caso quien resolvió primero el Contrato conforme al procedimiento regular, fue el Contratista.
8. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual por parte del Contratista, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme.
9. Así tenemos que, en el numeral 45.5 del TUO de la Ley, en concordancia con lo previsto en el numeral 166.1 del artículo 145 del Reglamento, establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
10. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución del contrato fue comunicada el 29 de octubre de 2020, la Entidad tuvo como plazo máximo para someter la misma a conciliación o arbitraje, hasta el día 10 de diciembre de 2020.
11. En este punto cabe precisar que el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE, en fundamento 7, señala que el consentimiento de la resolución contractual



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0039-2024-TCE-S3*

efectuado por alguna de las partes se materializa con el solo transcurrir del plazo establecido en la normativa de contratación pública. Además, el mencionado acuerdo, en su fundamento 8 precisa que *“el consentimiento o firmeza de la resolución contractual dispuesta por la entidad contratante [lo que también resulta aplicable a la resolución efectuada por el Contratista], respecto a las órdenes de compra o de servicio emitidas a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, no está supeditada a que esta registre y/o actualice, una vez vencido el plazo de caducidad, el estado de sus órdenes indicando tal condición en la plataforma habilitada por PERÚ COMPRAS, toda vez que ello opera por el solo transcurso del tiempo sin que se hubiese accionado alguno de los mecanismos de solución de controversias o que, de haberse acudido a alguno de ellos, la decisión haya quedado firme”*.

Ello implica que la resolución contractual efectuada por el Contratista se consentía el 10 de diciembre de 2020, al margen que se registre o no, en la plataforma de PERU COMPRAS, el correspondiente estado de resuelta.

12. En virtud de lo expuesto, y considerando que el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, mediante decreto del 6 de diciembre de 2023, se requirió a este informar si dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución de la Orden de compra a través de la mencionada plataforma, la Entidad sometió a algún mecanismo de resolución de controversias [conciliación y/o arbitraje].

Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el Contratista no cumplió con remitir, dentro del plazo otorgado, la documentación requerida en el referido decreto, razón por la cual, no se puede acreditar que la resolución contractual de la Orden de compra haya quedado consentida.

13. Por otra parte, la Entidad tampoco ha informado que haya solicitado la conciliación o el arbitraje respecto de la resolución contractual efectuada por el Contratista; así como no obra en el expediente administrativo ningún elemento probatorio que dé cuenta de ello.
14. Al respecto, es importante recordar que, en un procedimiento administrativo sancionador corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0039-2024-TCE-S3*

de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual establece el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, la cual debe ser suficiente, lo que significa que si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”*<sup>12</sup>.

Como corolario de tal directriz, se encuentra el principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual rige que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.

15. En el caso que nos ocupa, de la evaluación de los actuados obrantes en el expediente administrativo y de lo expuesto en los fundamentos anteriores, se tiene que, no se cuenta con elementos suficientes para determinar que la resolución contractual de la Orden de compra no haya quedado consentida; por lo cual, corresponde, en este aspecto, y para efectos de la determinación de responsabilidad administrativa, aplicar del principio de presunción de licitud, prevista en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG. En atención de dicha presunción, corresponde aplicar el numeral 2 del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE, el cual dispone que: *“En los casos que las partes resuelvan el contrato en forma paralela o recíproca, y que ambas decisiones hayan quedado consentidas, el vínculo contractual concluye a partir de la primera resolución del contrato que ha cumplido con el procedimiento previsto en la normativa, la cual es considerada válida a efectos de determinar si corresponde atribuir responsabilidad administrativa”*; por tanto al considerarse válida, para efectos de la determinación de responsabilidad administrativa, la resolución efectuada por el Contratista, entonces la de la Entidad fue realizada respecto de una relación contractual ya resuelta, por lo que no puede generar responsabilidad por parte del Contratista

<sup>12</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0039-2024-TCE-S3*

16. En consecuencia, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Contratista por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### **SE ACORDÓ:**

Por los fundamentos expuestos, el vocal que suscribe el presente voto, es de la opinión que corresponde:

1. Declarar **no ha lugar** a la imposición de sanción al proveedor **CORPORACION TECNOLOGICA LEON E.I.R.L. - CORTEL E.I.R.L.** con **R.U.C. N° 20605485139**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelve la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 00353 [Orden electrónica N° OCAM-2020-189-420-0], infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.
2. Archivar el presente expediente.

**JORGE LUIS HERRERA GUERRA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N° 0039-2024-TCE-S3*

### **VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL HÉCTOR MARIN INGA HUAMÁN**

El vocal que suscribe el presente voto manifiesta, respetuosamente, su discordia respecto la posición mayoritaria del colegiado, a partir del fundamento 21, así como de la parte resolutive, conforme a los fundamentos siguientes:

(...)

#### **Sobre el procedimiento formal de resolución contractual realizado por la Entidad**

1. Considerando lo anterior, se tiene que, la Entidad notificó el 30 de octubre de 2020, la Carta N° 384-2020-INGEMMET/OA-UL de la misma fecha, que dispuso resolver la Orden de compra, por incumplimiento contractual, conforme se observa a continuación:

En ese sentido, la situación de incumplimiento contractual por parte de su representada no puede ser revertida, por cuanto son ustedes mismos los que han solicitado la resolución de la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-189-420-0, por lo que en el presente caso, configuraría lo establecido en el numeral 4 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Como se observa, en la misiva la Entidad señaló que la situación de incumplimiento contractual en la que incurrió el Contratista no podía ser revertida.

2. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, conforme lo dispuesto en el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento, las notificaciones efectuadas respecto de las contrataciones realizadas a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, en el marco del procedimiento de resolución de contrato, deben realizarse a través del módulo del catálogo electrónico.
3. No obstante, en el presente caso se advierte que, la comunicación fue diligenciada al dirección electrónica consignada en la Orden electrónica N° OCAM-2020-189-420-0 [Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 00353] (corporaciontecnologicaleon@gmail.com) el 30 de octubre de 2020 [ver fundamento 22].



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0039-2024-TCE-S3*

4. Sobre ello, cabe precisar que, a través del Informe N° 021-2021-INGEMMET/OA-UL<sup>13</sup> del 12 de enero de 2021, el señor Jorge Ronald Tafur Arana, en calidad de jefe de la Unidad de Logística de la Entidad, informó que, a partir del registro en la plataforma de Perú Compras del estado *RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P)* por parte del Proveedor, no se encontraba habilitada para la Entidad la opción de registrar la resolución contractual por parte de la Entidad, por lo que, procedió a efectuar la notificación de la Carta N° 384-2020-INGEMMET/OA-UL a través del correo electrónico del Proveedor.
5. En esa línea, debe tenerse en cuenta que, a través del Oficio N° 5163-2023-PERÚ COMPRAS-DAM, el señor Yonel Omar Sante Villegas, en calidad de director de la Dirección de Acuerdos Marco de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, corroboró que, una vez realizada la notificación de la resolución del Orden de compra por parte del Contratista –a través del registro del estado *RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P)* el 29 de octubre de 2020 [ver fundamento 12]–, la Entidad estuvo impedida de registrar en la plataforma de Perú Compras el inicio de un procedimiento de resolución contractual.
6. Estando a lo reseñado, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa, a fin de resolver el Contrato perfeccionado mediante la Orden de compra.

Cabe precisar que, según el artículo 165 del Reglamento, no resulta necesario efectuar un requerimiento previo cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En el presente caso, bastará comunicar al Contratista la decisión de resolver el Contrato.

7. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual por parte de la Entidad, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme.

#### *Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual*

8. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

<sup>13</sup>

Véase los folios 53 al 56 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0039-2024-TCE-S3*

9. Al respecto, el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento, establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
10. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución del contrato fue comunicada el **30 de octubre de 2020**, el Contratista tuvo como plazo máximo para someter la misma a conciliación o arbitraje hasta el día **11 de diciembre de 2020**<sup>14</sup>.
11. Al respecto, mediante Informe N° 01-2021-INGEMMET/GG-OAJ<sup>15</sup> del 12 de enero de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad informó que el Contratista no sometió la controversia suscitada por la resolución del Contrato a conciliación y/o arbitraje.
12. Cabe recordar que el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE, señala que el consentimiento o firmeza de la resolución contractual dispuesta por la entidad contratante, respecto a las órdenes de compra o de servicio emitidas a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, no está supeditada a que esta registre y/o actualice, una vez vencido el plazo de caducidad, el estado de sus órdenes indicando tal condición en la plataforma habilitada por Perú Compras, toda vez que ello opera por el solo transcurso del tiempo sin que se hubiese accionado alguno de los mecanismos de solución de controversias o que, de haberse acudido a alguno de ellos, la decisión haya quedado firme.
13. En este punto, es pertinente precisar que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento sancionador ni presentó sus descargos, a pesar de encontrarse debidamente notificado con el inicio del procedimiento.
14. Bajo tal contexto, estando a que el Contratista no empleó los mecanismos de solución de controversias que la Ley le otorgaba para cuestionar la decisión de la Entidad de resolver la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 00353 [Orden

<sup>14</sup> Considerando que el 1 de noviembre y el 8 de diciembre de 2020, fueron declarados días feriados mediante Decreto Legislativo N° 713.

<sup>15</sup> Véase los folios 14 al 18 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0039-2024-TCE-S3*

electrónica N° OCAM-2020-189-420-0]; debe considerarse que dicha resolución ha quedado consentida por causal que le es atribuible, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Contratista, hecho que califica como infracción administrativa.

15. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, el vocal que suscribe considera que el Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### ***Respecto a la graduación de la sanción.***

16. El literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, ha previsto que por la comisión de la infracción materia de análisis, corresponde imponer una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, en el ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado.
17. Adicionalmente, para la determinación de la sanción resulta importante tener en cuenta el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
18. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
  - a) **Naturaleza de la Infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0039-2024-TCE-S3*

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba obrantes en el expediente, se observa que el Contratista se observa que el Contratista no cumplió con sus obligaciones contractuales, y comunicó su negativa al cumplimiento de las mismas.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, el incumplimiento de la obligación contenida en la Orden de compra generó que la Entidad no contara oportunamente con las veintiséis (26) estaciones de trabajo – Workstation de alto rendimiento.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente no se advierte que el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional del Proveedores, se advierte que el Contratista no tiene antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** debe señalarse que el Contratista no se presentó al procedimiento ni presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>16</sup>:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

<sup>16</sup> Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0039-2024-TCE-S3*

19. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por el Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **30 de octubre de 2020**, fecha en que la Entidad comunicó la resolución del Contrato.

### III. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, el vocal considera que corresponde:

1. **SANCIONAR** al proveedor **CORPORACION TECNOLOGICA LEON E.I.R.L. - CORTEL E.I.R.L.** con **R.U.C. N° 20605485139**, por el periodo de **tres (3) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 00353 [Orden electrónica N° OCAM-2020-189-420-0]; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, dicha sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal comunique la sanción a través del Sistema Informático del Tribunal.

Salvo mejor parecer,

HÉCTOR MARIN INGA HUAMÁN  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE